

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 92**

**CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 14, FRACCIONES I, VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el día 26 de julio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 538 por el cual se promulgó la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor a los 120 días de su publicación en el referido medio oficial de difusión.

**SEGUNDO.** Que la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán tiene entre su objeto garantizar la integridad física y psicológica de los educandos, en un ambiente libre de violencia en las escuelas, que propicie la protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto Número 538 antes referido, el Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán dentro de los 120 días posteriores a su entrada en vigor.

**CUARTO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 en su Eje de Desarrollo “*Yucatán Seguro*” contempla el tema “*Seguridad Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal*”.

**QUINTO.** Que, de igual forma, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo “*Yucatán con Educación de Calidad*”, el tema “*Educación Básica*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a “*Mejorar la calidad en el nivel de educación básica*”. Entre las estrategias para cumplir el objetivo referido en el considerando se encuentra la de “*Fomentar el enfoque de prevención en temas de salud y disminución de la violencia en los alumnos de educación básica*”.

**SEXTO.** Que los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 – 2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre éstos se encuentra el identificado con el número 72 que se refiere a “*fortalecer los programas para la prevención de la violencia y acoso en el ámbito escolar, con políticas educativas que fomenten los valores, expresión y desarrollo para los niños y jóvenes*”.

**SÉPTIMO.** Que en ese sentido, el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para dar cumplimiento a las obligaciones normativas derivadas del artículo segundo transitorio de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, ha determinado expedir el Reglamento de dicha ley, a fin de asegurar su exacta observancia.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y  
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Objeto del Reglamento**

**Artículo 1.** Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.

## **Definiciones**

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, se entenderá por:

**I. Consejo:** el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**II. Estatuto:** el Estatuto Orgánico del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**III. Estudiantes:** las niñas, niños y adolescentes que cursan de manera regular la educación de nivel básico o medio superior en un centro escolar del estado de Yucatán, ya sea público o privado;

**IV. Ley:** la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**V. Mediadores escolares:** el personal docente capacitado para tratar y solucionar, de manera pacífica, los conflictos relativos a la violencia en el entorno escolar;

**VI. Modelo Único:** el Modelo Único de Atención Integral a que se refiere el artículo 30 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**VII. Presidente:** el Presidente del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**VIII. Prevención:** el conjunto de acciones positivas que llevarán a cabo las autoridades, los padres de familia y la sociedad civil para evitar la comisión de actos violentos entre los estudiantes, atendiendo y revirtiendo los factores de riesgo sociales y culturales, para desarrollar una convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad educativa;

**IX. Programa:** el Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

**X. Reglamento:** el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, y

**XI. Violencia en el entorno escolar:** las conductas previstas en los tipos de violencia establecidos en el artículo 6 de la Ley.

### **Principios rectores**

**Artículo 3.** Las autoridades establecidas en el artículo 8 de la Ley, en el ámbito de su competencia, deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, con sujeción a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley, que serán entendidos de la manera siguiente:

**I. Interés superior del niño:** la supremacía, preponderancia o predominio del interés jurídico del menor sobre los intereses de los demás, en el sentido de que el derecho del menor prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos;

**II. Respeto a la dignidad humana:** el reconocimiento del valor inherente a toda persona en cuanto a ser racional y libre, sin tomar en cuenta su condición económica, social, educativa, religiosa u otras características que le sean propias;

**III. Cultura de paz:** la serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, atacando sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo, el consenso y la negociación;

**IV. Prevención de la violencia:** la detección de factores de riesgo asociados al desarrollo del comportamiento violento en niñas, niños y adolescentes, para focalizar las políticas preventivas, así como el tratamiento tendiente a evitar su comisión o reincidencia;

**V. No discriminación:** la prohibición de que existan distinciones o tratos diferentes a las personas o grupos, a causa de su raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, filiación, instrucción, religión, ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**VI. Perspectiva de género:** las políticas, mecanismos y actividades orientadas a combatir y erradicar las desigualdades de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres;

**VII. Cohesión comunitaria:** el resultado de un proceso por el cual las sociedades construyen relaciones, identidades y oportunidades para que todas las personas alcancen su mayor potencial;

**VIII. Interdependencia:** la relación de dependencia que existe entre los derechos, de tal forma que el ejercicio de uno está condicionado al respeto y reconocimiento de los demás;

**IX. Integralidad:** la actuación sistémica y coordinada de las instituciones para lograr el objeto de la Ley;

**X. Resolución no violenta de conflictos:** la búsqueda de alternativas pacíficas para la solución de diferencias entre individuos, con pleno apego a los principios de tolerancia, diálogo y cooperación;

**XI. Coordinación interinstitucional:** la creación de sinergias y complementariedad entre las instituciones para articular, focalizar y optimizar los efectos de sus acciones;

**XII. Pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad:** el reconocimiento e inclusión social de la diversidad cultural por parte de la sociedad y del estado, y

**XIII. Enfoque de derechos humanos:** el reconocimiento de que toda persona es titular de derechos inherentes, los cuales son imprescindibles para lograr el desarrollo integral del ser humano.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar**

#### **Prevención**

**Artículo 4.** Las autoridades a que se refiere el artículo 8 de la Ley deberán elaborar los proyectos específicos de prevención, con mecanismos, estrategias y actividades que promuevan y difundan, en el ámbito de competencia, valores culturales que tiendan a procurar la consolidación de la convivencia pacífica, así como a fomentar el respeto a la integridad física, psicológica y social que debe prevalecer entre los integrantes de la comunidad educativa, además de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de violencia en el entorno escolar.

### **Estrategias de prevención**

**Artículo 5.** La Secretaría de Educación promoverá y coordinará la implementación de las siguientes medidas de prevención de la violencia en los centros escolares de nivel básico y medio superior:

**I.** Incluir en los programas de estudio temas sobre valores, derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, equidad de género, tolerancia, respeto, y los demás que promuevan la convivencia pacífica de los estudiantes;

**II.** Organizar campañas de información respecto de la prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar y las actividades que se pueden realizar para su erradicación, con apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la participación de los estudiantes, maestros, directivos y padres de familia;

**III.** Organizar, facilitar y asegurar la asistencia y participación del personal docente, directivos escolares y administrativos en los cursos de capacitación en materia de conocimiento, prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar;

**IV.** Establecer un área especializada para la atención y orientación de las víctimas de la violencia en el entorno escolar, y

**V.** Las demás que determinen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Cursos de capacitación**

**Artículo 6.** La Secretaría de Educación, en coordinación con el Consejo, impartirá a las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar, cursos de capacitación que deberán contemplar, al menos, los siguientes temas:

**I.** El contenido de la Ley y de este Reglamento;

**II.** Los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes;

**III.** La importancia de la prevención y el combate de la violencia en el entorno escolar, como instrumentos para fomentar la armonía y la convivencia social;

**IV.** La detección e intervención temprana ante señales y factores de riesgo de violencia en el entorno escolar;

**V.** Las herramientas básicas para fungir como mediadores escolares;

**VI.** La atención y orientación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en el entorno escolar;

**VII.** Las instancias competentes, números telefónicos y demás información relativa, para atender a los estudiantes receptores y generadores de violencia en el entorno escolar;

**VIII.** La operación y el funcionamiento del Modelo Único de Atención Integral, así como el uso de la Cédula de Registro Único, y

**IX.** Los demás que determine la Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de la Ley y de este Reglamento.

#### **Capacitación continua**

**Artículo 7.** La Secretaría de Educación, en coordinación con el Consejo, impartirá los cursos de capacitación a que se refiere el artículo anterior, por lo menos dos veces al año, para asegurar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley.

#### **Convocatoria para los cursos de capacitación**

**Artículo 8.** La Secretaría de Educación deberá expedir las convocatorias para los cursos de capacitación, mismas que deberán contener al menos lo siguiente:

**I.** Lugar;

**II.** Hora;

**III.** Fecha;

**IV.** Duración;

**V.** Contenidos del curso;

**VI.** Nivel educativo al que va dirigido, y

**VII.** Las demás que la Secretaría considere necesarias.

En todo caso, las convocatorias deberán expedirse y hacerlas de conocimiento de sus destinatarios con 10 días de anticipación a la fecha de inicio del curso respectivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán**

##### **Integración del Consejo**

**Artículo 9.** El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, estará integrado de la manera siguiente:

- I.** Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo o la persona que éste designe;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Educación;
- III.** El Secretario de Salud;
- IV.** El Secretario de Seguridad Pública;
- V.** El Fiscal General;
- VI.** Tres presidentes municipales de diversas regiones del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, a invitación del Presidente;
- VII.** El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII.** El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- IX.** Un representante del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, electo por el H. Congreso del Estado de Yucatán;
- X.** Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente, y
- XI.** Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente.

Los integrantes señalados en la fracción VI, X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el Consejo elegirá a quienes deban sustituirlos.

Las autoridades municipales que no formen parte del Consejo, cuando la situación lo amerite, podrán solicitar su participación al Presidente para plantear la problemática específica.

#### **Carácter de los integrantes**

**Artículo 10.** Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

#### **Suplencias de los integrantes**

**Artículo 11.** Los integrantes del Consejo nombrarán a un suplente con, al menos, rango de director, quien los sustituirá en sus ausencias, salvo el Gobernador del Estado, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El suplente del representante del Poder Legislativo, será designado por el H. Congreso del Estado.

#### **Atribuciones del Consejo**

**Artículo 12.** El Consejo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 25 de la Ley y las demás que determine su Estatuto Orgánico.

#### **Funcionamiento del Consejo**

**Artículo 13.** El funcionamiento específico del Consejo se sujetará a las disposiciones del Estatuto Orgánico que expida el propio Consejo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán**

##### **Elaboración del Programa**

**Artículo 14.** La elaboración del Programa estará a cargo del Consejo en coordinación con la Secretaría de Educación, éste deberá contar con un diseño transversal, enfocado en la protección de los derechos a una vida libre de violencia, a la educación, integridad, libertad y seguridad personal.

### **Contenido del Programa**

**Artículo 15.** Las disposiciones del Programa son de carácter obligatorio en el Estado de Yucatán y su contenido se apegará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

### **Aprobación y expedición del Programa**

**Artículo 16.** El Programa, una vez aprobado por el Consejo, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Ejecución del Programa**

**Artículo 17.** Las autoridades encargadas de la ejecución del Programa deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes al mismo y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones y lineamientos dictados por el Consejo.

### **Evaluación del Programa**

**Artículo 18.** El Programa, en los términos del artículo 26 de la Ley, será evaluado por el Consejo con la participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente las instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

### **Evaluación del Consejo**

**Artículo 19.** El Consejo evaluará el Programa de manera anual, dentro de los primeros 60 días naturales de cada año con la finalidad de determinar el cumplimiento de su objetivo, el impacto de las acciones y estrategias implementadas, así como las adecuaciones que deban hacerse al mismo.

La evaluación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La problemática inicial;
- II. Las metas preventivas y de atención;
- III. Las actividades realizadas durante el período que se evalúe;
- IV. Los resultados obtenidos, y
- V. Los demás que determine el Consejo.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Medidas de Atención y del Modelo Único de Atención Integral**

#### **Medidas de atención**

**Artículo 20.** El Consejo se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los otros poderes del estado, universidades públicas y privadas, así como con organismos autónomos, para llevar a cabo el diseño de los medidas de atención en materia de violencia en el entorno escolar a que se refiere el artículo 28 de la ley.

#### **Objeto de las medidas de atención**

**Artículo 21.** Las medidas de atención tienen por objeto:

- I. Modificar las actitudes y comportamientos del estudiante generador de violencia, y
- II. Fortalecer los patrones de convivencia armónica de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares, donde se presenten casos de violencia.

#### **Principios de la intervención especializada**

**Artículo 22.** La Secretaría de Educación deberá vigilar que la aplicación de la intervención especializada a los estudiantes receptores de violencia, se base el Modelo Único y se rija por los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley.

#### **Objeto del Modelo Único**

**Artículo 23.** El Modelo Único tiene por objeto garantizar que las intervenciones en casos de violencia en el entorno escolar cuenten con una base común fundada en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia en el entorno escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

#### **Elaboración del Modelo Único**

**Artículo 24.** La elaboración del Modelo Único estará a cargo de la Secretaría de Educación, para lo cual podrá convocar a instituciones especializadas en materia de violencia en el entorno escolar y, una vez concluido, deberá someterlo a la aprobación del Consejo.

## **Obligatoriedad del Modelo Único**

**Artículo 25.** El Modelo Único, una vez aprobado, será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado de Yucatán.

## **Etapas del Modelo Único**

**Artículo 26.** La Secretaría de Educación tendrá a su cargo la supervisión del Modelo Único, a fin de verificar que su aplicación se ajuste a lo previsto en cada una de las etapas previstas en el artículo 34 de la Ley, a saber:

**I. Identificación de la problemática:** la autoridad, dependencia o entidad que reciba o conozca en primera instancia un caso de violencia en el entorno escolar, deberá determinar de manera inmediata los antecedentes, características, efectos y posibles riesgos para el receptor, así como realizar la clasificación del tipo de violencia de que se trate e inscribirlo en la Cédula de Registro Único;

**II. Determinación de prioridades:** la Secretaría de Educación, tras conocer del caso y dependiendo de la gravedad de las agresiones, definirá las necesidades mediatas e inmediatas y las medidas de protección necesarias para el estudiante víctima de violencia, así como las sanciones o tratamiento que el estudiante generador de violencia requiera en los términos del artículo 38 de la Ley;

**III. Orientación y canalización:** la autoridad o dependencia ante quien acuda la víctima de violencia por primera vez, deberá informar y orientar, tanto social como jurídicamente, de manera precisa, comprensible y suficiente respecto al caso de violencia que presente. Si se determina necesario, deberá llevar a cabo la canalización ante la instancia facultada para otorgarle el servicio requerido;

**IV. Acompañamiento:** la autoridad o dependencia canalizará a la víctima a la institución que corresponda, cuando su condición física o psicológica lo requiera;

**V. Seguimiento:** la autoridad o dependencia vigilarán el cumplimiento de los procedimientos de canalización para la atención de los casos de violencia entre estudiantes establecidos en el artículo 6 de la Ley, y

**VI. Intervención educativa:** las acciones que se implementarán en los centros escolares, tendientes a medir el impacto de la situación de violencia vivida en el entorno escolar y la restitución del clima apropiado a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

### **Mecanismos de seguimiento**

**Artículo 27.** Las autoridades competentes señaladas en la Ley, llevarán a cabo el seguimiento de los casos mediante:

- I. La creación, administración y actualización de las bases de datos con información de los receptores y generadores de violencia, que les correspondan;
- II. El seguimiento a la recuperación postraumática que llevará a cabo la Secretaría de Salud en los términos del artículo 9, fracción II, de la Ley, mediante el Programa Integral de Apoyo a los Estudiantes Receptores y Generadores de Violencia en el Entorno Escolar;
- III. Las encuestas anuales dirigidas a los estudiantes, padres de familia, personal educativo, administrativo y directivo de las escuelas, que la Secretaría de Educación aplicará en los términos del artículo 10, fracción V, de la Ley, y
- IV. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Bases de datos**

**Artículo 28.** Para la creación de las bases de datos relativas a la medición y diagnóstico de la violencia en el entorno escolar, las autoridades competentes enviarán de manera mensual al Consejo, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 25 de la Ley.

### **Cédula de Registro Único**

**Artículo 29.** La Cédula de Registro Único es el documento con el que contarán las personas que reciban los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas como autoridades competentes para la aplicación de la Ley y este Reglamento.

### **Objeto de la Cédula de Registro Único**

**Artículo 30.** La Cédula de Registro Único tiene por objeto garantizar el seguimiento de los casos de violencia en el entorno escolar desde su inicio hasta su conclusión.

La información contenida en la Cédula de Registro Único es confidencial y por tanto, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

### **Coordinación de la Cédula de Registro Único**

**Artículo 31.** La coordinación para la implementación, uso y seguimiento de la Cédula de Registro Único, estará a cargo de la Secretaría de Educación.

### **Contenido de la Cédula de Registro Único**

**Artículo 32.** La Cédula de Registro Único deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre, edad, domicilio y teléfono de la persona receptora de la violencia;
- II. Nombre y edad de la persona generadora de la violencia;
- III. Nombre, edad, domicilio y teléfono de los padres, tutores o representantes legales;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono de la institución educativa a la que pertenecen las personas generadoras y receptoras de violencia;
- V. Nombre, domicilio y teléfono de la instancia que conozca de un caso de violencia en el entorno escolar;
- VI. Descripción de los hechos;
- VII. Tipos y modalidad de violencia;
- VIII. Número de agresiones recibidas desde la última visita con el fin de determinar si éstas han disminuido o aumentado con el tiempo, y
- IX. Servicios brindados.

Las autoridades competentes que atiendan en primera instancia a la persona receptora o generadora de violencia, se encargarán del llenado, de la Cédula de Registro Único. En atenciones posteriores la autoridad a la que asista el estudiante actualizará la Cédula las veces que sea pertinente.

### **Obligaciones de los servidores públicos**

**Artículo 33.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que atiendan a los estudiantes receptores de violencia en el entorno escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas, en el cual deberán:

- I. Ingresar la información contenida en la Cédula de Registro Único;
- II. Revisar que no exista duplicidad de datos o de registros, y
- III. Mantener la confidencialidad y reserva de los datos de la persona receptora y generadora de violencia.

La información registrada por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberá ser enviada al Consejo para la posterior elaboración del diagnóstico e indicadores que permitan conocer la incidencia de la violencia en el entorno escolar para su atención.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Investigación de los Casos de Violencia en el Entorno Escolar**

#### **Objeto de la investigación**

**Artículo 34.** La Secretaría de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley, deberá investigar y registrar los probables casos de violencia en el entorno escolar con el objeto de verificar si efectivamente ocurrieron.

#### **Coordinación para la Investigación**

**Artículo 35.** La Secretaría de Educación, al ser notificada de un posible caso de violencia en el entorno escolar, deberá llevar a cabo, en coordinación con el centro escolar, la investigación pertinente para esclarecer los hechos.

#### **Personal encargado de la investigación**

**Artículo 36.** La Secretaría de Educación enviará al centro escolar a personal especialmente designado para realizar la investigación con el fin de esclarecer los hechos.

#### **Procedimiento de investigación**

**Artículo 37.** La investigación incluirá entrevistas con los estudiantes, previa anuencia de sus padres o tutores y del centro escolar de que se trate, así como con el personal docente, administrativo y directivo escolar; recolección de pruebas

físicas, tecnológicas, o de cualquier otro tipo que la Secretaría de Educación considere pertinente.

#### **Derecho de audiencia**

**Artículo 38.** El investigador enviado por la Secretaría de Educación, deberá entrevistarse personalmente con el estudiante generador de violencia para conocer su versión de los hechos y las pruebas, en su caso, en las que base su dicho.

#### **Cédula de Registro Único**

**Artículo 39.** La Secretaría de Educación llevará el registro de los resultados de la investigación, mismos que serán inscritos en la Cédula de Registro Único y utilizados para darle continuidad y seguimiento al caso.

#### **Notificación del resultado de la investigación**

**Artículo 40.** El estudiante generador de violencia, así como sus padres o tutores y las autoridades del centro escolar, serán notificados de la resolución final de la Secretaría de Educación dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de la investigación.

#### **Ejecución de la resolución**

**Artículo 41.** La Secretaría de Educación y el Centro escolar serán los encargados de aplicar la sanción que aquella determine, tras la conclusión de la investigación.

#### **Notificación a las autoridades educativas**

**Artículo 42.** La Secretaría de Educación notificará a las autoridades educativas de la sanción que deberá cumplir el estudiante generador de violencia para asegurar el cumplimiento de las medidas coercitivas.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Sanciones o Medidas Correctivas para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar**

#### **Objeto de las sanciones y las medidas correctivas**

**Artículo 43.** Las sanciones tienen la finalidad de reprimir las conductas tipificadas como violencia en el entorno escolar.

Las medidas correctivas, por su parte, tienen como objeto evitar la reincidencia del estudiante, mediante advertencias y un tratamiento de sensibilización.

### **Tipos de sanciones y medidas correctivas**

**Artículo 44.** Las sanciones y medidas correctivas para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar serán aplicadas por la Secretaría de Educación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley, serán las siguientes:

**I. Amonestación privada:** el reporte escrito y la advertencia oral que se presentan al estudiante generador de violencia en la escuela, con comparecencia de los padres o tutores tanto del niño generador de violencia como del receptor, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia. Esta se aplicará en los primeros tres casos en que el estudiante generador de violencia se encuentre involucrado, si el estudiante reincidiera se procederá a la aplicación de medidas sancionatorias de mayor severidad;

**II. Tratamiento:** la obligación del estudiante generador de violencia en el entorno escolar de acudir a terapia psicológica y orientativa, ya sea en el centro escolar o de manera privada y dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;

**III. Aviso a las autoridades educativas:** la solicitud de vigilancia al estudiante generador de violencia en el cumplimiento de las medidas correctivas, y

**IV. Transferencia a otra escuela:** la baja definitiva de la escuela donde se encuentra el estudiante generador de violencia así como su reubicación; cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta, o cuando la gravedad del caso lo amerite.

La temporalidad para la terapia a que se refiere la fracción II, será según considere conveniente la máxima autoridad del centro escolar en el que se encuentre el estudiante generador de violencia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Sanciones para el Personal Escolar**

**Artículo 45.** El personal escolar se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento, cuando incurra en cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 40 de la Ley.

**Artículo 46.** El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por parte de las autoridades estatales y municipales, generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Artículo 47.** En caso de que las instituciones educativas incumplan con lo establecido por esta Ley y su Reglamento, la Secretaría de Educación podrá, a su juicio, aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

## **CAPÍTULO IX Del Recurso**

**Artículo 48.** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de este Reglamento, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión en la forma y términos establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

( RÚBRICA )

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

( RÚBRICA )

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

( RÚBRICA )

**C. JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA**  
**SECRETARIO DE SALUD**

( RÚBRICA )

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

( RÚBRICA )

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

( RÚBRICA )

**C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

( RÚBRICA )

**C. JOSÉ LIMBER SOSA LARA**  
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA**  
**EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN**